

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 15 del actual la real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado á este Ministerio en 8 del corriente, que con la misma fecha dirigia al Intendente general del Ejército, la real orden que sigue.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el In-

terventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.º Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del ejército, cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año proximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva intervencion de distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

2.º Los ordenadores gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de Rentas.

3.º En cuenta de las contribuciones que adeudan los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de

pago expedidas por los pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra.

4.ª Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificación mencionada en la regla 1.ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deducción del importe de las certificaciones expresadas.

5.ª Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del distrito, previa la presentación de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.ª, á expelir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.

6.ª El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional-movilizada se aplicarán por las Oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de Marzo de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular. No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia con la remesa de las noticias que se les pedian en la real orden de 9 de Febrero, y circulada por este Gobierno civil á los mismos, en el boletín oficial de la misma número 13, he creído oportuno recordarles su cumplimiento, á fin de que en el termino de ocho dias remitan las expresadas noticias, segun les esta prevenido, con el bien entendido, de que sino lo verifican, me vere en la dura necesidad de librar apre-

mios, contra los morosos, para realizar las á su costa esperando de su celo por el mejor real servicio no darán lugar á esta medida que me seria dolorosa, para hacer se respeten las disposiciones soberanas con la puntualidad que las mismas exigen. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Marzo de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. Hallandose en descubierto muchos pueblos de esta provincia sin haber pagado la cuota que se les designó para gastos de Diputacion en la circular del 2 del que rige con fijacion de ocho dias improrrogables, me veo en la presicion sensible de anunciarles, que si no tienen satisfechos sus adeudos para el dia seis del próximo Abril, saldrá comisionado á costa de los morosos con el objeto de hacerlos efectivos; evitando asi que los trabajos de dicha corporacion queden desatendidos por falta de recursos. Albacete 28 de Marzo de 1836. Jorge Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Otra. Los pueblos ó quienes se dirige esta circular no han cumplido con lo que se mandó en la del 27 de Enero último inserta en el boletín oficial número 9, y como el Gobierno de S. M. reclame el pronto despacho de este negocio recuerdo á los Ayuntamientos omisos esta obligacion esperando de su celo por el servicio público que evitarán mas urgentes escitaciones. Albacete 28 de Marzo de 1836.=Jorge Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de Ayna Albacete=Alecaraz=Barrax=Bienservida=Casas Ibañez=Caudete=Chinchilla=La Gineta=Lezuza=Lietor=Máhora=Peñas de San Pedro=Tobarra=Villaverde=Yeste

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Habiéndome pasado la factoria de reales provisiones de esta Provincia, la relacion da las cantidades que adeuda á los Ayuntamientos de los pueblos que espresa, por suministros hechos á las tropas de S. M. hasta fin de Enero último, importante treinta y nueve mil novecientos ochenta y nueve reales veinte y siete mrs. vn; y como varias municipalidades hayan manifestado á esta intendencia debérseles por dicho concepto mayor suma: he dispuesto se inserte dicha relacion en el boletín oficial de esta provincia, para que las corporaciones que se hallen comprendidas en ella, me manifiesten lo que á cada una se les adeuda por la expresada factoria hasta fin de Febrero próximo pasado, y que en los meses sucesivos me avisen

las que se encuentren en este caso, para tenerles la debida consideracion en los apremios y auxiliarles en su cobranza.

Dios guíede á VV. muchos años. Murcia 16 de Marzo de 1856.=Rafael Jimenez.=Señores Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

FACTORIA DE REALES PROVISIO-

NES DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Relacion que manifiesta las cantidades que adeuda esta Factoria á los pueblos de la Provincia por los suministros que han prestado á las tropas en los cuatro últimos meses del año anterior y 1º del corriente á saber.

<u>PUEBIOS</u>	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
Chinchilla	18.357	29.
Albacete	3.501	1.
Almansa	4.347	27.
Aguilas	2.658	22.
Albatana	64	..
Alpera	369	30.
Caravaca	942	17.
Calasparra	460	..
Cieza	747	..
Hellin	847	..
Yecla	244	30.
Jumilla	16	32.
Librilla	176	16.
Lietor	68	28.
Lorca	3.159	33.
Lorqui	16	8.
Molina	178	26.
Monte alegre	401	24.
Ontur	193	25.
Totana	542	26.
Tobarra	35	10.
Villena	2.680	17.
TOTAL.....	39.989	27.

Murcia 6 de Marzo de 1856.=Rafael Jimenez.

Amortizacion.=Por el excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de Hacienda, con fecha 5 del actual se me ha comunicado el real decreto que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Deseando aplicar á la amortizacion de deuda publica todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la conso-

lidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina D^{ña} Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monarales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion y mandados vender por mi real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo é imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El intendente, despues de oir al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará la instancia del censatario á la contaduria del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director general de rentas y arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interes á papel; tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el art. 58 de la mencionada real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de éste quedará sugeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el art. 17 de mi citado real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la contaduria de arbitrios de amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certification, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la deuda del estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemaran públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendréis entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Esta rubricado de la real mano. En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. A D. Juan Alvarez y Mendizabal. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. intendente de Murcia.

Y lo traslado á VV. para que dispongan su publicacion en los términos acostumbrados.=Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 14 de mar-

zo de 1836.=Rafael Gimenez.=Sefiora justicias de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y reinos en fecha 15 del corriente se sirve decirme lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice de real orden lo siguiente. Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia del oficio que V. E. me dirigió en 1.º de Diciembre último dando parte de las competencias que se suscitaron entre el comandante del Batallon de la Guardia Nacional de Cartagena y el de la compañía de artilleria de la misma la tarde del 12 de Noviembre anterior sobre el lugar que cada cual debia ocupar en la formacion que se dispuso para la publicacion de un bando y contornándose S. M. con el parecer de la seccion de Guerra del consejo real á la que tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido resolver, que la colocacion de la artilleria de la Guardia Nacional con respecto á la infanteria y caballeria del mismo instituto debe ser la propia que el artículo 4 del tercer reglamento de las ordenanzas de artilleria de 1802 señala para esta arma en alternativa con los cuerpos del ejército: esto es, que la artilleria no tiene puesto fijo en las líneas sino con respecto al objeto para que se forme, y debe situarse donde combengan las piezas; pero si alguna compañía ó seccion de la de la guardia nacional concurre con la infanteria de la guardia para los actos de revista ó otros semejantes deberá formar primero batallon de infanteria para denotar la preferencia y aun mayor antigüedad de esta arma, siguiendo despues la artilleria y tras ella los demas batallones de infanteria de la guardia nacional si los hubiese. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y mas puntual cumplimiento, deviendo dar á esta soberana resolución la publicidad debida por medio del boletín oficial de esa provincia.

Y en su cumplimiento se inserta la antedicha real orden en este boletín oficial para conocimiento é inteligencia de los cuerpos de la guardia nacional á quienes corresponde. Albacete y Marzo 26 de 1836.=El Comandante General.=Antonio Tobar.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

ESTRAORDINARIO.

El Gobierno civil acaba de recibir el oficio siguiente.

Alcaldia ordinaria de Jorquera. = El Sr. Comandante de armas de este distrito acaba de recibir el siguiente oficio. = Comandancia del Batallón de G. N. del distrito militar de Jorquera. La justicia de la Venta del Moro remite un oficio que á la letra dice así. En este momento acaba de recibirse una carta confidencial del Comandante de Nacionales de este pueblo residente en Requena; en que manifiesta que la faccion de Cabrera regresando hácia Buñol fue atacada en aquel punto por las tropas que manda el general Palarea, habiéndoles causado 250 muertos y dispersado toda la faccion que se ha derramado por la Sierra de esta comarca, en cuya virtud han salido de Requena 500 hombres de infanteria y 30 de caballeria correspondientes á la Guardia nacional, con objeto de capturar cuantos dispersos puedan; debiendo espresar asimismo que la accion fué en el dia de ayer y en prueba de ello han presentado unos cabañiles en Requena un faccioso disperso que se presentó á pedir raciones en un caserío y le prendieron, conduciéndolo á la indicada villa en este dia, el cual ha sido fusilado. Y yo lo transcribo á V. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. muchos años. Casas Ibañez 4 de Abril de 1836. = Lucas Sotos. = Sr. Comandante de armas del distrito militar de Jorquera. Cuya satisfactoria noticia me apresuro á participar á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Jorquera 4 de Abril de 1836. = Salvador Ortega.

Esta noticia se confirma por otro oficio que posteriormente ha llegado de la Ciudad de Almansa.

Lo que se avisa al público para su satisfaccion. Albacete 5 de Abril de 1836. = Gisberti

Con motivo de tan plausible noticia, un ciudadano de esta Capital improvisó la siguiente

DECIMA.

*En la sangrienta peléa,
De los campos de Buñol,
Alumbra el luciente sol,
Al General Palarea!
Orguloso esclama ¡ent!
Libres, á la destruccion!
No quede de la faccion!
Quien pueda llevar la nueva,
Y en esto me daréis prueba,
Que salvais á la Nacion!*

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del reino la esposicion y real decreto que siguen.

Con fecha 7 del actual tuve el honor de presentar á S. M. la Reina Gobernadora la siguiente esposicion: = La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los Institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las

hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los Institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los Monacales y Regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener un vida decorosa, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la

5 CUARTOS.)

ten suscripciones para
Capital a 27 rs. por
52 por seis meses y
10, franco de porte.
ciones oficiales se ha-
or Gobernador civil,
ulos y demas avisos
ijan á la redaccion
francos de porte.



adelantos de
er á las exi-
no sacar pro-
Naciones sá-
e pisaron ya,
instancias que
Regulares.
lamada por las
a época de
recordarse, no

En la escritura censatario á mantener hubiese intentado, so' que hayan estado al do por entero el p ga en la escritura

Art. 8.º Cuando de las obligaciones, nientos prescitos e da real orden de de los compradores tra la propiedad o imposición redimid imperte de la rec

Todos los gas censatario.

Art. 9.º El h la misma respons pradores de finca do real decreto d

Art. 10. Lu de amortizacion que deberá librar ra hacer constar contado y el oto nes, expedirá la que en su vista escritura.

Art. 11. Est bre de la nacio de amortizacion.

Art. 12. El de dichos censos, rá á la estincio

Art. 13. Se de las redencio

Los titulos pagados los pre públicamente, i números.

Art. 14. S os é imposici. sás contenidas en la real oracu

para la venta de los bienes adjudicados á la nacio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En el Pardo a 5 de Marzo de 1836. A D. Juan Alvarez y Mendizabal. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. intendente de Murcia.

Y lo traslado á VV. para que dispongan su publicacion en los términos acostumbrados.=Dios arde á VV. muchos años. Murcia 14 de mar-

El Gobierno civil de Murcia...
Al Sr. Intendente de Murcia...
En virtud de real orden...
Dios guarde á V. muchos años.

Con motivo de las...
Capital...
El Sr. Intendente de Murcia...
Dios guarde á V. muchos años.

Y en su cumplimiento se inserta la ante- dicha real orden en este boletin oficial para conocimiento é inteligencia de los cuerpos de la guardia nacional á quienes corresponde. Al- bacete y Marzo 26 de 1836.=El Comandante General.=Antonio Tobar.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.